



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0128 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El expediente de **registro Nº 99223** de fecha 20 de diciembre del 2013, referido al Acta de Control Nº 000821-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 28 de noviembre del 2013, levantada en contra de **EMPRESA DE TRANSPORTES PALCAU S.A.C.**, en adelante el administrado, por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, al haber sido intervenido el vehículo sin consignar las placas de rodaje del vehículo.

2.- La Notificación Administrativa Nº 025-2013-GRA/GRTC-SGTT.ATI-fisc y

3.- El Informe Técnico Nº 10-2014 –GRA/GRTC-SGTT.ATI-fisc

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO.- Que, de conformidad al artículo 10 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO.- Que, en el caso materia de autos, el día 28 de noviembre del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO.- Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo sin consignar las placas de rodaje, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PALCAU S.A.C.**, que cubría la ruta regional Aplao Arequipa, levantándosele el Acta de Control Nº 000821-2013, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros	Muy grave	Multa de 0.5 UIT	En forma sucesiva: interrupción del viaje, internamiento del vehículo.

SEPTIMO.- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO.- Que, en el presente caso conforme se desprende del Acta de Control Nº 000821, de fecha 28 de noviembre del 2013, que obra a folio dos, suscrita por el Inspector de transporte, el conductor del vehículo intervenido la persona de **JEINER JOSE DELGADO TAYA**, y el representante de la Policía Nacional, en conformidad a su contenido al momento de la intervención la **EMPRESA DE TRANSPORTES PALCAU S.A.C.**, prestaba servicio de transporte en la ruta regional Aplao Arequipa con el vehículo sin haber consignado las de placas de rodaje, donde se verificó que no cumplió con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0128 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- Que, a la fecha de la presente Resolución, no obstante de estar debidamente notificado con la copia del Acta de Control Nº 000821-2013, que se hizo entrega al conductor al momento de la intervención, asimismo se remitió al domicilio de **EMPRESA DE TRANSPORTES PALCAU S.A.C.**, la notificación administrativa Nº 025-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc de fecha de recepción el 18 de diciembre del 2013; El administrado ha presentado descargo con expediente de registro Nº99223-2013, de fecha 20 de diciembre del 2013, señalando que en el acta de Control Nº 000821-2013, el inspector ha omitido en consignar el número de placa del vehículo infractor, por lo que solicita se declare insuficiente y el archivo del acta por carecer de los requisitos mínimos para su validez.

DECIMO.- Que, LA Directiva Nº011-2009-MTC, aprobada con la Resolución Directoral N°3097-2009-MTC/15 de fecha 01 de octubre del 2009, con respecto a las actas de control, dispone que el acta de control es el documento en el que consta el resultado de la intervención o de la acción control, previa verificación de los requisitos en cada una de las intervenciones detalladas en la presente directiva , disponiendo que el acta de control para que tenga validez debe contener los requisitos mínimos para su validez como es el numero la placa única nacional de rodaje del vehículo intervenido o indicación de la ausencia de la misma y que la ausencia de uno o más requisitos indicados anteriormente que no pudieran ser subsanados, dará lugar a que el acta sea considerada como insuficiente, procediéndose a su archivo mediante Resolución Directoral.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 11 -2014, GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INSUFICIENTE el acta control Nº A 000821-2013-GRA/GRTC-SGTT-fisc impuesta a la **Empresa de Transportes PALCAU S.A.C.**, porque en esta no sea consignado los requisitos mínimos para su validez, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº017-2009-MTC y por la Directiva Nº011-2009-MTC/15, debiéndose disponer su archivo definitivo del proceso sancionador, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar la notificación de la presente resolución al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

12 MAR. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Rubén Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA